



**RESOLUCION No. CSJATR19-753**  
**8 de agosto de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Leticia Esther Yance García contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00528 Despacho (02)

**Solicitante:** Sra. Leticia Esther Yance García.

**Despacho:** Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla denominado Transitoriamente como Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Luz Elena Montes Sinning.

**Proceso:** 2015 – 00329.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00528 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Leticia Esther Yance García, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00329 el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, el cual en la actualidad y de manera transitoria se denomina Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en torno a proferir sentencia de fondo dentro del asunto, toda vez que, desde que el proceso está al despacho han pasado más de dos años y tres meses.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

*Por medio de la presente se solicita vigilancia judicial y administrativa del presente proceso ya que el pasado mes de febrero del 2.019 solicité sentencia por conducto de mi apoderado, debido a que el expediente se encontraba en el despacho del juez para este trámite desde el mes de abril del 2.017 existiendo solicitudes reiterativas previas a la presente sin que se haya proferido decisión definitiva. Es decir que inexplicablemente ha transcurrido más de dos años y tres meses sin justificación alguna.*



*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

*Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.*

*Se adjunta ultimo memorial de fecha 21-02-18 y copia de sentencia de tutela de primer grado donde se informa que no es el mecanismo para impulsar procesos, trasladándole esta competencia a usted para que tome los correctivos necesarios."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1104, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00329, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 2015 – 00329 de 30 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 1° de agosto del hogaoño, en el que se argumenta lo siguiente:

*(...)*

*En respuesta a su oficio de 30 de Julio del año en curso, la suscrita LUZ ELENA MONTES SINNING, en mi condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo No. PCSJA19-1 1256, me permito dirigirme a usted, me permito pronunciarme dentro de la oportunidad conferida en los siguientes términos:*

*En efecto, En efecto, en esta dependencia judicial cursa proceso Ordinario, correspondiéndole el número radicado 08001405301420080080600, radicación interna 2015-00329, siendo demandante LETICIA YANCE GARCIA, y demandado: HECTOR FABIO ARDILA Y OTROS. Dentro de las actuaciones surtidas en el trámite, se tiene las siguientes:*



1. Por auto del 18 de junio de 2008 (fl. 37) se rechazó de plano la presente demanda, sin embargo, mediante providencia del 20 de junio de 2008 (fl. 40 y 41), el Juez Trece Civil Municipal de Barranquilla, se declaró impedido para conocer del presente asunto, por lo que además se apartó de lo decidido en el auto de admisión remitiendo el proceso al Juez competente.

2. Posteriormente, por proveído del 25 de noviembre de 2008, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, admitió el presente trámite.

3. El demandado RAUL ORTIZ AMAYA, se notificó personalmente de la presente demanda el 6 de julio de 2009, y el día 11 de noviembre de 2010, se notificaron los demandados HECTOR FABIO ARDILA y YAMILSE MILLAN GOMEZ, a través de curador ad litem, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda (fl. 86 y 87).

4. Posteriormente, la parte demandante presenta reforma de la demanda (fl. 93 y 95), siendo esta admitida mediante proveído del 9 de septiembre de 2011 (fl. 98), sobre la cual se pronunció la curadora ad litem de los demandados HECTOR FABIO ARDILA y YAMILSE MILLAN GOMEZ (fl. 99 y 1 00).

5. Ninguno de los demandados presentó excepciones previas, ni de mérito.

6. El 21 de julio de 2009, entre la demandante LETICIA ESTHER YANCE GARCIA y el demandado RAUL ORTIZ AMAYA, presentaron escrito de transacción, (fl. 68 a 70) y mediante providencia del 23 de julio de 2009, se dio por terminado el presente proceso; disposición que fue dejada sin efectos mediante auto del 3 de septiembre de 2009 (fl. 73) requiriéndose a las partes allegar solicitud de terminación a través de sus apoderados, continuándose con el trámite del presente proceso.

7. Contestada la demanda y su reforma sólo por el curador ad litem de los demandados HECTOR FABIO ARDILA y YAMILSE MILLAN GOMEZ; por otro lado, los demandados no propusieron medio exceptivo alguno.

De las pruebas aportadas por el demandante:

8. Con el escrito de demanda se allegaron los siguientes documentales:

a) Copia autenticada de la demanda ejecutiva y sus anexos que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ref. 166 - 2001(fl. 9 a 20)

b) Copia del mandamiento de pago proferido dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ref. 166 - 2001 (fl. 18)

c) Copia de los folios pertenecientes a la diligencia policiva de embargo de bienes muebles y acta de notificación de la demanda dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ref. 166 -2001 (fl. 22 a 26)

d) Copia simple expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, perteneciente al contrato de venta realizado por el señor RAUL ORTIZ AMAYA con el señor HECTOR FABIO ARDILA ORTIZ, realizado y radicado ante dicha entidad el 4 de julio de 2001 e inscrito el 23 de julio de la misma anualidad (fl. 27 y 28)

e) Certificado de matrícula de persona natural del señor FABIO ARDILA ORTIZ, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, (fl. 29)

f) Copia simple expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, perteneciente al contrato de venta realizado por el señor HECTOR FABIO ARDILA ORTIZ, con la señora YAMILSE MILLAN GOMEZ, realizado el 17 de mayo de 2004 y radicado ante la CAMARA DE COMERCIO el 1° de diciembre de la misma anualidad. (fl. 30 y 31)

g) Certificado de matrícula de persona natural expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, de la señora YAMILSE MILLAN GOMEZ, donde consta la propiedad actual del establecimiento mercantil, TIENDA LA FAVORITA (fl. 32)

h) Certificado especial de venta de propietario expedida por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para demostrar el historial de ventas del establecimiento mercantil TIENDA LA FAVORITA (fl. 35)

i) Contrato de prestación de servicios profesionales con sus correspondientes valores (fl. 33 y 34)

9. De las pruebas aportadas por la parte demandada:

10. Ninguno de los demandados aportó pruebas ni solicitó su decreto y practica dentro del presente asunto.

11. Mediante proveído del 19 de diciembre de 2011 (fl. 104), se fijó el día 17 de enero de 2012, para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., la cual se celebra en la fecha fijada (fl. 106) sin comparecencia de las partes.

12. Posteriormente, por auto del 26 de abril de 2012, se abre a pruebas el proceso, decretándose y practicándose las solicitadas por la parte demandante así:

- Las documentales aportadas por las partes.
- Testimonio de la señora JACQUELINE ESTHER GARCIA TORRES (fl. 116 y 117)
- Oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para que certificara si en su Despacho cursa el proceso ejecutivo de menor cuantía de JACQUELINE ESHTER GARCIA TORRES contra RAUL ORTIZ AMAYA de radicación 2001-00166, informando en caso afirmativo el estado actual del proceso, fecha de liquidación, aprobación y valor de las liquidaciones del crédito y costas procesales. (fl. 146)
- Oficio a la oficina tributaria de la ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a efectos que remitiera relación de copias de las consignaciones efectuadas por las personas naturales que hayan cancelado el impuesto de Industria y Comercio del establecimiento mercantil denominado TIENDA LA FAVORITA, ubicada en la calle 15 No. 26 - 13 con matrícula mercantil No.182594 desde el mes de julio de 2001, hasta la presente fecha y en caso de no contar con la información, se solicita requerir a la entidad bancaria correspondiente a fin que se aporte la información pertinente (fl. 130 y 131 - 144).

Oficiar a la empresa METROTEL Y TRIPLE AAA, para que certifique el titular de los servicios públicos domiciliarios contratados ubicados en el inmueble ubicado en la calle 15 No. 26 - 13 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio LA FAVORITA (fl. 121, 122 y 123)

13. Precluido el periodo probatorio, por auto del 30 de agosto de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

14. Ingreso al despacho para fallo, el día Abril 26 de 2017, se dictó sentencia con fecha 8 de Julio de 2019, notificada por estado No. 37 de fecha Julio 9 hogaño.

15. El expediente fue remitido al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en atención a que fungió como despacho de conocimiento de la acción constitucional radicada bajo el numero: 2019 - 00130, interpuesta por la aquí solicitante, por presunta violación al debido proceso.

16. Mediante oficio No. 2487 de Julio 25 de 2019, el juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, remite el expediente objeto de vigilancia.

17. A través de auto de data 30 de Julio de 2019, el despacho toma atenta nota del oficio remitido y ordena mantener el proceso en secretaría por el término de tres (3) días, para que los sujetos procesales hagan uso de los recursos de ley con relación a la sentencia dictada el día 8 de Julio de 2019.

Sea menester indicarle al Consejo Seccional que, al despacho se tenían aproximadamente 518 expedientes escriturales en estado de activo, de los cuales habían ingresados debidamente a despacho 98 expedientes en estado de fallo, por lo cual se solicitó una redistribución de expedientes, la cual fue concedida mediante acuerdo CSJA17-688, sumado a la transición de escriturales a mixtos, que conllevó a una situación administrativa en el despacho de alta congestión; sin embargo para el expediente objeto de vigilancia, no se tiene pendiente a la fecha, ninguna solicitud, o pronunciamiento."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, observando que dentro del proceso objeto de estudio se profirió sentencia el 08 de julio de 2019, actuación que será estudiada.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso con radicación 2015 - 000329.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



*Handwritten signature in black ink.*

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Leticia Esther Yance García quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00528 el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de memorial de 21 de febrero de 2018(sic).

Por otra parte, la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente No. 2015 – 00329.
- Copia simple de las anotaciones del sistema Justicia XXI y TYBA.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de julio de 2019 instaurada por la Sra. Leticia Esther Yance García, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00329 el cual se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en torno a proferir sentencia de fondo dentro del asunto, toda vez que, desde que el proceso está al despacho han pasado más de dos años y tres meses.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, ese despacho cursa el proceso de la referencia. Hace un recuento histórico de las actuaciones procesales surtidas, así:

i) mediante auto de 18 de junio de 2008, se rechazó la plano la demanda, sin embargo, mediante auto de 20 de junio de 2008, el Juez Trece Civil Municipal de Barranquilla, se declaró impedido para conocer del presente asunto, por lo que además se apartó de lo decidido en el auto de admisión, remitiendo el proceso al juez competente;

ii) el 25 de noviembre de 2008, el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda;

iii) el demandado Raúl Ortiz Amaya, se notificó personalmente de la demanda el 06 de julio de 2009, y el 11 de noviembre de 2010, lo hicieron los señores Héctor Fabio Ardila y Yamilse Millan Gómez, a través de Curador Ad Litem, el cual, se pronunció sobre los hechos de la demanda;

iv) la parte demandante, reforma la demanda, la cual fue admitida en auto de 09 de septiembre de 2011, ninguno de los demandados presentó excepciones;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

v) el 21 de julio de 2009(Sic), las partes presentaron escrito de transacción, por lo que, mediante auto de 23 de julio de 2009(Sic), se dio por terminado el proceso, disposición que fue dejada sin efectos en auto de 03 de septiembre del mismo año;

vi) mediante auto de 19 de diciembre de 2011, se fijó el día 17 de enero de 2012, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la cual se celebra en la

fecha fijada, sin comparecencia de las partes;

vii) el 26 de abril de 2012, se abre a pruebas el proceso, decretándose y practicándose las solicitadas por la demandante; vii) precluido el periodo probatorio, mediante auto de 30 de agosto de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y,

viii) el 27 de abril de 2017, ingresó el proceso al despacho y se dictó sentencia el día 08 de julio de 2019, notificada por estado No. 37 de 09 del mismo mes y año.

Agrega que, el expediente fue remitido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en atención a que fungió como despacho de conocimiento de la tutela interpuesta por la quejosa, por la presunta violación de su derecho al debido proceso; mediante oficio No. 2487 de 25 de julio de 2019, el juzgado de tutela remite el expediente y, mediante auto de 30 de julio del presente año, el despacho toma atenta nota del oficio remitido y ordena mantener en secretaría por el término de 3 días el proceso, para que las partes hagan uso de los recursos de ley con relación a la sentencia proferida.

Finalmente, dice que, que al despacho se tenían 518 procesos escriturales en estado activo, de los cuales, 98 entraron para fallo, por lo cual se solicitó redistribución de expedientes, medida que fue concedida mediante Acuerdo CSJA17-688, sumado a la transición de escriturales a mixto, situación que generó congestión.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la mora judicial por parte del recinto requerido, en proferir sentencia de fondo dentro del proceso, ya que, según el quejoso, el expediente tenía poco más de dos años al despacho.

## CONCLUSION

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, si bien existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, la misma fue normalizada mediante providencia de 08 de julio de 2019, mediante la cual, se dictó sentencia dentro del proceso, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sin embargo considera pertinente esta Corporación ~~de~~ en parte la mora se debe a la gran carga laboral del Despacho que incluso origino redistribución de expedientes.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2015 - 00329 del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Luz Elena Montes Sinning**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-753**

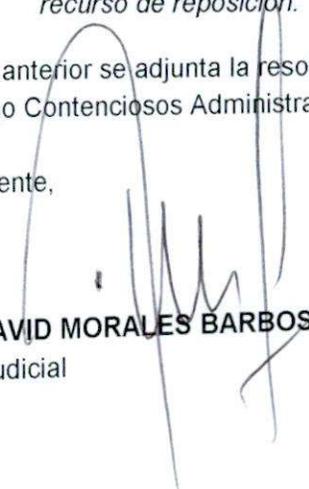
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-750 del 8 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial

